

01230

HONORABLE ASAMBLEA:



Los suscritos, diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política de Sonora, y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentamos a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, PARA INCORPORAR LA FIGURA DEL TESTAMENTO ELECTRÓNICO**, al tenor de la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Desde la antigüedad, los bienes y propiedades de las personas están ligados a la familia. A partir de este razonamiento, el valor de las posesiones y obligaciones empiezan a tener una relevancia no solamente para una familia, sino para el Estado

Uno de los instrumentos jurídicos más nobles y utilizados por la ciudadanía de nuestro sistema jurídico es el testamento. Cualquier núcleo familiar debe tener la posibilidad de acceder a este medio. Si esto no fuere así, nos encontraríamos en un gran problema de tutela judicial efectiva.

La actividad notarial, entre muchas de sus connotaciones, va dirigida a generarle certeza, certidumbre y seguridad jurídica a los actos de las

personas. En ese entendido, tiene una función fundamental para beneficio o perjuicio de la ciudadanía.

Una herramienta angular en el proyecto personal de cada familia es el acceso a un testamento. El testamento es un acto personalísimo, revocable, libre y por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte.

El testamento es el documento donde se plasma la decisión de una persona con respecto a su patrimonio, designado a las personas que lo recibirán en el momento de su muerte. Su finalidad básica es que el patrimonio perdure a pesar de que el dueño de éste muera.

En el testamento se puede reconocer a los hijos procreados y las deudas contraídas. A estas disposiciones se les denomina cláusulas irrevocables. Su característica es que, una vez manifestadas en un testamento, prevalecen, aun cuando el autor de la herencia formule un nuevo testamento<sup>1</sup>.

En México, existen diferentes tipos de testamento y se clasifican en ordinarios y especiales. Dependiendo de la circunstancia que se presente o del interés en el que es otorgado es cuando se acentúa la diferenciación.

Dentro del Testamento **ordinario** se encuentran:

1. **Testamento Público Abierto.**- Es el que se otorga ante notario público, de conformidad con las disposiciones de las leyes de la materia.
2. **Testamento Público Cerrado.**- Puede ser escrito por el testador o por otra persona a su petición. El papel en que esté escrito el testamento o el sobre que lo contenga, deberá estar cerrado y sellado, o solicitará que

---

<sup>1</sup> <http://www.testamentos.gob.mx/textos.php?txt=?>

sea cerrado y sellado en su presencia, y lo exhibirá al Notario ante testigos.

3. **Público Simplificado** (puede denominarse de diferente manera).- Es aquél en el cual en la misma escritura de adquisición de un inmueble destinado o que vaya a destinarse para vivienda, se establece a los herederos. Esta disposición se realiza ante Notario Público.
4. **Ológrafo**.- Es aquel escrito de puño y letra del testador. Los testamentos ológrafos no producirán efecto si no están depositados ante la autoridad competente que disponga la legislación de la materia.

El testamento **especial** puede ser:

1. **Privado**.- Es aquel que se realiza por las siguientes causas:
  - Cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta y grave que no le permita acudir ante el Notario Público a hacer el testamento;
  - Cuando no haya Notario Público en la población, o juez que actúe por receptoría;
  - Cuando aunque haya Notario Público o juez en la población, sea imposible, o por lo menos muy difícil, que concurren al otorgamiento del testamento; y.
  - Cuando los militares o asimilados del ejército entren en campaña o se prisioneros de guerra.
2. **Militar**.- Se realiza cuando el militar o el asimilado del Ejército hace su disposición en el momento de entrar en acción de guerra, o estando herido sobre el campo de batalla. Bastará con que declare su voluntad ante dos testigos, o que entregue a los mismos el pliego cerrado que contenga su última disposición, firmada de su puño y letra.

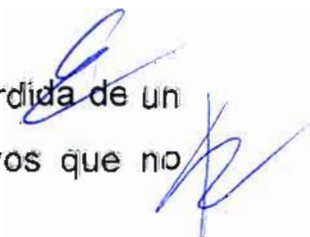
3. **Marítimo.-** Se realiza por las personas que se encuentren en alta mar, a bordo de navíos de la Marina Nacional, sea de guerra o mercantes, sujetándose a las prescripciones contenidas en las legislaciones competentes.
4. **Espacial.-** Se realiza por las personas que se encuentren a bordo de aeronaves o naves espaciales, sujetándose a las prescripciones contenidas en las legislaciones competentes.
5. **Hecho en País Extranjero.-** Los testamentos hechos en país extranjero, producirán efecto en el Distrito Federal cuando hayan sido formulados de acuerdo con las leyes del país en que se otorgaron.

Los testamentos en materia agraria se denominan lista de sucesores o análogamente testamento agrario.

Los mexicanos nos caracterizamos en general por una fuerte unión familiar y procurar en todo momento el bienestar de nuestros seres queridos. Y por esta razón, nos preocupa lo que será de ellos cuando nosotros fallezcamos.

Desde el inicio de la contingencia sanitaria que padecemos desde principios del año 2020 en el mundo, en México, hoy existen 269,015 muertes por Covid-19. Estas muertes expresan el pesar de miles de familias mexicanas que no pudieron despedir a su ser querido.

El duelo que causo pesar en su vida no se excluye al de la pérdida de un ser querido, también sufre por resolver trámites administrativos que no fueron aclarados por un testamento.



La ausencia de un testamento puede provocar que la familia del difunto enfrente gastos elevados, pérdida de tiempo y en ocasiones conflictos entre aquellas personas que consideren tener el derecho de recibir bienes.

La certeza de que nuestros seres más queridos quedarán respaldados por nosotros mismos, aunque no estemos físicamente, debe ser un impulso que nos mueva a realizar este simple proceso, aún desconocido para la mayoría y con muchos “peros” para algunas personas.

Ejemplos como este hay muchos actualmente en Sonora.

Nosotros estamos hoy aquí para resolver los problemas de los sonorenses. Lo más importante que podemos heredar a nuestras familias es tranquilidad para cuando ya no estemos.

Cada entidad federativa tiene variantes en la reglamentación del testamento, en el caso de Sonora es en el Código Civil.

El Código Civil del estado de Sonora contiene los siguientes apartados relacionados con Testamento:

Libro Cuarto De las Sucesiones	
Titulo Primero Disposiciones preliminares	
Titulo Segundo De la Sucesión por Testamento	Capítulo I De Los Testamentos En General Capítulo II De La Capacidad Para Testar Capítulo III De La Capacidad Para Heredar Capítulo IV De Las Condiciones o Términos que pueden ponerse en los Testamentos



	<p>Capítulo V De los Bienes de que se puede disponer por Testamento y de los Testamentos Inoficiosos</p> <p>Capítulo VI De la Institución de Heredero</p> <p>Capítulo VII De los Legados</p> <p><b>Disposiciones Generales</b></p> <p>Capítulo VIII De las Substituciones</p> <p>Capítulo IX De la Inexistencia, Nulidad, Revocación y Caducidad de los Testamentos</p>
<p>Titulo Tercero De la Forma de los Testamentos</p>	<p>Capítulo I. Disposiciones Generales</p> <p>Capítulo II Del Testamento Publico Abierto</p> <p>Capítulo III Testamento Publico Cerrado</p> <p>Capítulo III Bis Testamento Publico Simplificado</p> <p>Capítulo IV Del Testamento Ológrafo</p> <p>Capítulo V Del Testamento Privado</p> <p>Capítulo VI Del Testamento Militar</p> <p>Capítulo VII Del Testamento Marítimo</p> <p>Capítulo VIII Del Testamento Hecho en País Extranjero o Fuera del Estado</p>
<p>Titulo Cuarto De la Sucesión Legítima</p>	<p>Capítulo I Disposiciones Generales</p> <p>Capítulo II De La Sucesión de los Descendientes</p> <p>Capítulo III De La Sucesión de los Ascendientes</p> <p>Capítulo IV De La Sucesión del Cónyuge Supérstite</p> <p>Capítulo V De La Sucesión de los Colaterales</p> <p>Capítulo VI De La Sucesión de los Concubinos</p> <p>Capítulo VII De La Sucesión del Estado</p>
<p>Titulo Quinto Disposiciones comunes a las sucesiones testamentaria y legitima</p>	<p>Capítulo I De Las Precauciones que Deben Adoptarse Cuando la Viuda Queda Encinta</p> <p>Capítulo II De La Apertura y Transmisión de la Herencia</p> <p>Capítulo III De La Aceptación y de la Repudiación de la Herencia</p> <p>Capítulo IV De Los Albaceas</p>

	<p>Capítulo V Del Inventario y de la Liquidación de la Herencia.  Formación Del Inventario  Capítulo VI De los Derechos y Obligaciones del Heredero  Capítulo VII De la Partición  Capítulo VIII De los Efectos de la Partición  Capítulo IX De La Rescisión y Nulidad de las Particiones.  Capitulo X De La Transmisión Hereditaria de Derechos No Patrimoniales</p>
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

2

Un testamento no puede estar acotado por ideas o situaciones burocráticas, debemos dar el gran paso que nos permita digitalizar testamentos y que sea más fácil su acceso para la ciudadanía. Así podremos evitar conflictos entre familias e injusticias mayores.

Existen situaciones límite donde las personas no pueden emitir su testamento de la manera tradicional, por estar postradas en una cama, en peligro inminente de muerte o porque sufre una enfermedad grave o contagiosa.

En la Ciudad de México ya es posible realizar el trámite del testamento por medios electrónicos en ciertos casos.

De acuerdo a una nota de septiembre de 2020, el Juan Luis Ordaz, Director de Educación Financiera Citibanamex señala que, según la Comisión de Comunicación del Colegio de Notarios, en México, sólo 1 de cada 20 personas adultas cuentan con un testamento, y en la Ciudad de México se

<sup>2</sup> Tabla elaborada por el Centro de Investigaciones Parlamentarias del H. Congreso del Estado (CIPES)

concentra el 30% del total de testamentos del país<sup>3</sup>. Es decir, existe una mínima cultura por parte de los mexicanos para dejar en orden sus bienes, aunque existe toda una serie de reglamentación para su disposición.

Con la llegada en del virus SARS-CoV-2 que ocasiona COVID-19, que ha provocado tantos contagios, agravamientos y fallecimientos de personas en el mundo, se hace necesario el replanteamiento de la “forma” de heredar los bienes de una manera más práctica, además de que existen avances notables en el uso de la tecnología, la disposición de internet en la realización de diversos trámites va en incremento porque simplifica los formatos y es un gran ahorro de tiempo, ante este escenario en los últimos años empezó a conocerse el concepto de “testamento electrónico”.

En la Gaceta Oficial de la Ciudad de México que se publicó el día 4 de agosto de 2021, se incluyeron diversas reformas al Código Civil para el Distrito Federal (CCDF) con el propósito de permitir y regular el otorgamiento de testamentos por medio de dispositivos electrónicos. Esta opción solamente se podrá utilizar en casos muy específicos.

**El testamento electrónico puede tramitarse únicamente en los siguientes casos:**

- Ante peligro inminente de muerte.
- Cuando el testador sufra, al momento de solicitar el trámite, una enfermedad grave o contagiosa (como en el caso de la actual pandemia de COVID-19).
- Cuando el testador haya sufrido lesiones que pongan en riesgo su vida.

---

<sup>3</sup><https://gruponconcreto.com/solo-1-de-cada-20-personas-hace-testamento/>



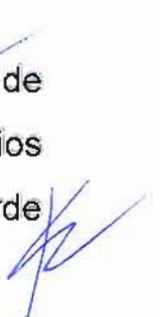
Por otro lado, se está proponiendo que también el legado puede consistir en la titularidad sobre bienes o derechos digitales almacenados en algún equipo de cómputo, servidor, plataforma de resguardo digital, dispositivo electrónico, redes sociales o dispositivos físicos utilizados para acceder a un recurso restringido electrónicamente.

Lo que buscan las familias es certidumbre y debemos estar enfocados a construir un sistema que incluya a todos, los que pueden y los que no.

Necesitamos una figura del testamento en la que permita a quienes no puedan moverse con facilidad, acceder a este medio. A quienes padezcan una enfermedad crónica, contagiosa o quién no pueda hacerse valer por sí mismo, generarle una facilidad de acceso a esta noble herramienta que permite darle certeza al patrimonio de los mexicanos.

Es por ello que nos permitimos realizar esta iniciativa, con el objetivo de generar una mayor certeza a nuestro orden jurídico y de colocar el acceso al testamento al alcance de todas las personas. Existen muchas circunstancias que no son propiamente favorables para constituir un testamento por condiciones de salud, sobre todo, por lo mismo, se hace necesario adecuar nuestra legislación en favor de ellas y de un testamento electrónico.

Cabe señalar que la presente iniciativa, en ejercicio de la figura de parlamento abierto, será sometida a consideración del Colegio de Notarios para efecto de, en su caso, enriquecerla con propuestas que vayan acorde al propósito de la misma.



En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de

## DECRETO

### QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA.

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adicionan los artículos 1467 Bis y los artículos 1596 Bis al 1596 Bis2, todos del Código Civil para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**Artículo 1467 Bis.-** El legado también puede consistir en la titularidad sobre bienes o derechos digitales almacenados en algún equipo de cómputo, servidor, plataforma de resguardo digital, dispositivo electrónico, redes sociales, dispositivos físicos o similares de todos estos, utilizados para acceder a un lugar restringido electrónicamente, los cuales pueden consistir en:

- I. Cuentas de correo electrónico, sitios web, dominios y direcciones electrónicas de internet, archivos electrónicos tales como imágenes, fotografías, videos, textos; y
- II. Claves y contraseñas de cuentas bancarias o de valores, aplicaciones de empresas de tecnología financiera de los que el testador sea titular o usuario y para cuyo acceso se requiera de un nombre o clave de usuario, clave y contraseña.

Los bienes o derechos digitales serán independientes de su valor económico y contenido determinable.

Los datos necesarios para el acceso a los bienes o derechos digitales podrán ser resguardados por el mismo notario en el apéndice del instrumento correspondiente al testamento.

El testador podrá nombrar a un ejecutor especial que, constatado que se trató del último testamento otorgado y su validez fue reconocida, estará facultado para que se le proporcione la información correspondiente a los accesos de los bienes o derechos digitales y proceda según las indicaciones del testador.

La gestión de la información a que se refiere el primer párrafo de este artículo no implicará que el ejecutor especial sea titular de dichos bienes o derechos digitales o que pueda disponer de ellos, salvo disposición del testador.

Si el testador no dispuso sobre el tratamiento de su información personal almacenada en registros electrónicos públicos y privados, incluyendo imágenes, audio, video, redes sociales y cualquier método de búsqueda de internet o, en su caso, ordenó su eliminación, una vez que se tenga certeza de que se trata del último testamento y se haya declarado la validez del mismo, el albacea o el ejecutor especial procederá de inmediato a solicitar su eliminación a las instituciones públicas y/o privadas que conserven dicha información a fin de salvaguardar el derecho al olvido a favor del autor de la sucesión, salvo disposición expresa de éste.

**Artículo 1596 Bis.-** El testamento público abierto también podrá realizarse por medios electrónicos, siempre que el testador cuente con la posibilidad de comunicarse con el notario a través de un dispositivo electrónico y el notario pueda ver y oír al testador, así como hablar con él de manera directa, simultánea y en tiempo real durante todo el acto del otorgamiento. Lo anterior se actualizará cuando el testador se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Ante peligro inminente de muerte;
- II. Sufra al momento una enfermedad grave o contagiosa; o
- III. Haya sufrido lesiones que pongan en riesgo su vida.
- IV. Personas que por su condición física no puedan movilizarse.

En caso de que el testador se encuentre en alguno de los supuestos a que se refieren los artículos 1592 o 1593, no podrá llevarse a cabo esta modalidad del testamento público abierto.



**Artículo 1596 Bis1.-** Para el otorgamiento del testamento público abierto descrito en el artículo 1596 Bis se observará lo siguiente:

I. Si las circunstancias lo permiten, el testador podrá haber hecho con anterioridad, del conocimiento del notario el contenido de su voluntad por cualquier medio.

II. La asistencia de dos testigos que, a solicitud del testador o del notario, estén físicamente junto al testador y a la vista del notario.

III. La voluntad del testador debe expresarse al notario de viva voz, de modo claro y terminante o, en caso de la fracción I, con la misma claridad y definitividad le ratificará lo que le hubiera hecho saber previamente. Asimismo, manifestará que se localiza en Estado de Sonora y que se encuentra libre de coacción.

IV. El notario deberá grabar en cualquier dispositivo electrónico, de manera nítida e ininterrumpidamente esta manifestación. El acto constará en audio y video desde el inicio de la lectura del testamento hasta la manifestación del testador señalando su absoluta conformidad respecto a las disposiciones establecidas y las explicaciones que hubiese solicitado el otorgante con relación al contenido y efectos legales de las mismas. La lectura del testamento podrá realizarse por el testador, el notario o, en su caso, alguno de los testigos presentes.

V. El notario dejará constancia en el instrumento de los hechos relevantes que a su juicio motivaron que el testamento se otorgará en las circunstancias expuestas, así como del entorno observado por él en todo el tiempo en que el acto tuvo lugar.

VI. En el instrumento respectivo el notario deberá certificar lo siguiente:

a) En su concepto y, en su caso, en el de los testigos el testador tiene plenitud de juicio para el otorgamiento y el medio por el cual se cercioró de su identidad;

b) Que procuró, por todos los medios razonables a su alcance, cerciorarse que nadie coaccionó al testador, así como que el propio testador le manifestó estar libre de coacción durante todo el acto; y

c) Cuál de los supuestos considerados en el artículo 1596 Bis fue el que se actualizó para el caso concreto, así como que el testador no se encuentra

en ninguno de los casos a los que se refieren los artículos 1592 o 1593 del presente Código.

VII. En la redacción y asiento del instrumento correspondiente, el notario observará las disposiciones a que se refiere el presente Capítulo, en los términos del artículo 1595. Las formalidades se practicarán en acto continuo que comenzará con la lectura del testamento, pero sin necesidad de que el testador y, en su caso, los testigos firmen. El notario lo autorizará con su firma y sello.

VIII. El notario resguardará en el apéndice del instrumento, a través de cualquier medio digital inalterable, el archivo que contenga la grabación del audio y video a que se refiere la fracción IV de este artículo, que servirá como complemento de la fe documental de dicho acto.

**Artículo 1596 Bis2.-** En caso de que el testamento que se regula en los artículos 1596 Bis y 1596 Bis1 fuera declarado nulo por falsedad de las manifestaciones realizadas por el testador, por alguno de los testigos o por vicios de la voluntad, el notario ante quien se hubiese otorgado no tendrá responsabilidad alguna; siempre que haya cumplido con las formalidades descritas en los artículos aquí referidos.

### TRANSITORIO

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**Atentamente**

Hermosillo, Sonora a 21 de abril de 2022.

**DIP. ELIA SAHARA SALLARD HERNÁNDEZ**

**DIP. KARINA TERESITA ZÁRATE FÉLIX**

**DIP. NATALIA RIVERA GRIJALVA**





DIP. ERNESTO DE LUCAS HOPKINS

